

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 1826-1969, de 16 de agosto, por el que se crea la Representación Consular y Comercial de España en Varsovia.

De conformidad con lo establecido en el canje de notas celebrado el día catorce de julio de mil novecientos sesenta y nueve en París entre los Embajadores de España y Polonia en dicha capital, sobre creación de Representaciones Consulares y Comerciales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio del año en curso. Vengo en disponer:

Artículo primero.—Se crea la Representación Consular y Comercial de España en Varsovia.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 3 de septiembre de 1969 por la que se establece la compensación de determinados déficit que pueden ocasionarse en la gestión de las Mutualidades Laborales del Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El artículo 198 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22 y 23), enumera las funciones encomendadas a la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales y faculta al Ministerio de Trabajo para asignar a la misma otras funciones en concordancia con su naturaleza y atribuciones.

La citada Ley, al regular el régimen económico y financiero del Régimen General, dispone en el número 1 de su artículo 212 la constitución de fondos de nivelación y de garantía que permitan equilibrar los resultados que se produzcan en la gestión de las contingencias a que dicho artículo se refiere, precepto que se encuentra desarrollado en el artículo 6 del Decreto 3159/1966, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), por el que se regula el régimen económico-financiero del Régimen General de la Seguridad Social. Ahora bien, la existencia de algunas Mutualidades Laborales del Régimen General que presentan resultados deficitarios, derivados de la diversa composición demográfica de los grupos laborales y de la coyuntura económica y tecnológica de los correspondientes sectores, subsistentes después de haber agotado los respectivos fondos de reserva, hace necesario articular un sistema que permita compensar los indicados resultados adversos.

Por ello, y en aplicación del espíritu de solidaridad entre las Mutualidades Laborales, se considera aconsejable que la Caja de Compensación y Reaseguro de las mismas asuma la adecuada compensación de resultados financieros, adscribiendo a tal función una fracción del tipo único de cotización, que se desglosa de la que estaba atribuida a dicha Caja.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. La Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales compensará anualmente, en las cuantías que autorice el Ministerio de Trabajo, los resultados deficitarios de carácter ordinario que afecten a alguna o algunas de las Mutualidades Laborales del Régimen General de la Seguridad Social, como consecuencia de la gestión de las contingencias y situaciones que les atribuye el artículo 196 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, con exclusión de la relativa a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

2. A efectos de lo dispuesto en el número anterior, únicamente se entenderá que existen resultados deficitarios, que pueden ser objeto de compensación, cuando se trate de Mutualidades Laborales que, con exclusión de las cantidades invertidas en créditos laborales, hayan agotado la totalidad de sus fondos de nivelación y de garantía correspondientes a la gestión a que dicho número se refiere.

3. La compensación se efectuará con cargo a un fondo, que será administrado por la Caja de Compensación y Reaseguro, y que se denominará fondo compensador de resultados.

Art. 2.º El epígrafe 7 del artículo único de la Orden de 19 de diciembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de enero), asignado a la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, quedará sustituido por los dos siguientes:

	PORCENTAJES		
	Empresa	Trabajador	Total
7.1. Vejez, nivel mínimo	2,25	0,75	3,—
7.2. Compensación relativa a las contingencias y situaciones del epígrafe 6 ..	0,75	0,25	1,—

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en esta Orden, que surtirá efectos desde el día 1 de enero de 1969.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 3 de septiembre de 1969.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Ministerio.

ORDEN de 3 de septiembre de 1969 por la que se modifica y complementa la de este Ministerio de 17 de noviembre de 1966, relativa al perfeccionamiento técnico de los Médicos Internos y Residentes en Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

La Orden del Ministerio de Trabajo de 17 de noviembre de 1966 sobre perfeccionamiento técnico de los Médicos Internos y Residentes en Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social ha tenido plena vigencia y obtenido resultados y experiencia suficiente para aconsejar una adaptación de la misma a la nueva realidad del sistema hospitalario de la Seguridad Social.

Por ello debe modificarse y completarse aquella disposición precisando el concepto de Médico Interno y Médico Residente dentro del sistema generalmente adoptado en la red hospitalaria del país.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se establecen dentro de la Seguridad Social dos categorías de Médicos postgraduados, cuyas denominaciones serán:

- a) Médicos Internos.
- b) Médicos Residentes.

Art. 2.º Los Médicos Internos constituirán la forma de ingreso del Médico en la Institución de la Seguridad Social. Durante un año hará una rotación obligatoria por los servicios que en el correspondiente programa se establezca en cada Institución.

Previa calificación de sus actividades por la Comisión de Educación Médica podrá pasar a ser considerado como postulante a la categoría de Residente de primer año, siempre que lo solicite y existan puestos vacantes. Si la calificación fuera desfavorable, terminará su actuación en la misma.

Art. 3.º Los Médicos Residentes estarán adscritos a un servicio hospitalario para adquirir una especialidad. Estarán bajo las órdenes del Jefe del Servicio, quien de acuerdo con la Comisión de Educación Médica les irá confiando tareas de responsabilidad progresivamente crecientes, participando de forma muy activa en las funciones del servicio.

Ingresarán con la denominación de Médicos Residentes de primer año, siendo promovidos al finalizar el año a Médicos Residentes de segundo año. Si la especialidad lo requiere podrán permanecer en la Institución uno o dos años más con la categoría de Residentes de tercer año.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en el artículo 2.º, los Médicos que ingresen en los Centros especiales de la Seguridad Social (Clínicas Maternales, Clínicas Infantiles, Centros de Traumatología y Rehabilitación, etc.), lo harán en la categoría de Médicos Residentes de primer año, si bien será indispensable que los candidatos a dichos puestos hayan rotado como Médicos Internos durante un año en otras Instituciones de la Seguridad Social, o en otro caso, procedan de Centros hospitalarios en los que hayan recibido una formación equivalente.

Art. 5.º La Delegación General del Instituto Nacional de Previsión convocará todos los años las plazas que sea necesario cubrir, tanto de Médicos Internos en las diferentes Instituciones de la Seguridad Social como Médicos Residentes de primer año en las Instituciones especializadas a que se refiere el artículo anterior.

Podrán concurrir a las plazas de Médicos Internos los Médicos españoles e hispanoamericanos que hayan terminado los estudios de Licenciatura en el mismo año o en el inmediatamente anterior al de la convocatoria, y a los Médicos Residentes quienes hayan rotado como Médicos Internos durante un año en las condiciones previstas en el artículo 4.º y hayan terminado la Licenciatura en el quinquenio anterior a la convocatoria.

Art. 6.º La selección de los candidatos será hecha por cada Institución, en la que actuará una Comisión de admisión, presidida por el Director de la Institución, que analizará los expedientes académicos, méritos y condiciones personales de cada solicitante, pudiendo recurrir a entrevistas personales, y a las pruebas que estime conveniente.

La resolución del concurso será hecha con antelación suficiente para que los Médicos seleccionados se incorporen a la Institución en los primeros días de cada año.

Art. 7.º Antes de ingresar en la Institución, los Médicos Internos y los Médicos Residentes habrán de comprometerse íntegramente a dedicar sus actividades médicas al Centro Hospitalario, no pudiendo ejercer al mismo tiempo en otros hospitales ni Instituciones oficiales, privadas ni en cualquier otra rama de la Medicina. La transgresión de esta incompatibilidad supondrá automáticamente su cese en la Institución.

No obstante, y previa autorización expresa del Director, podrá asistir a conferencias, cursos, etc., que se den en otras Instituciones, así como a congresos, reuniones, etc., que se consideren útiles para su mejor formación.

Art. 8.º Las plazas de Médico Interno estarán dotadas en concepto de beca con la suma de 4.765 pesetas mensuales, más

dos gratificaciones extraordinarias, que percibirán una el 18 de Julio y otra en Navidad.

En cada uno de los años sucesivos se les abonará la gratificación mensual que señale este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 9.º Una vez transcurridos los periodos que en esta Orden se señalan para la formación de los Médicos postgraduados en las Instituciones Sanitarias, la Seguridad Social no adquiere administrativamente ningún compromiso ulterior con los mismos.

Art. 10. Los Médicos que en la actualidad están adscritos a las Instituciones Sanitarias bajo la denominación de residentes continuarán provisionalmente en el mismo régimen, en tanto pueda extenderse a todas las Instituciones el sistema de internado y residentes que se establece en la presente Orden.

Art. 11. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.º, el Instituto Nacional de Previsión podrá realizar con carácter extraordinario las convocatorias de Médicos Residentes que las necesidades de personal de los servicios asistenciales aconsejen.

Art. 12. Queda expresamente derogada la Orden de este Ministerio de 17 de noviembre de 1966 y, en general, cuantas disposiciones se opongan a la presente Orden.

Art. 13. Se faculta a la Dirección General de Previsión para dictar las normas que estime necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 3 de septiembre de 1969.

ROMEO GORRIA

Titos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Ministerio.

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Industrias del Calzado.

Padecido error en la inserción del Convenio anejo a la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 213, de fecha 5 de septiembre de 1969, páginas 14119 a 14128, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 50, apartado 5, líneas 10 y 11, donde dice: «... liquidación de Seguros Sociales, el día inmediatamente siguiente a la aparición...», debe decir: «... liquidación de Seguros Sociales, inmediatamente siguiente a la aparición...»

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se fijan las zonas de tratamiento obligatorio contra el «repilo» del olivo en la campaña de otoño.

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 6 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 16), esta Dirección General ha resuelto:

1.º Las zonas de tratamiento obligatorio contra el «repilo» del olivo (*Cycloconium oleaginum*) para la presente campaña de otoño serán las siguientes:

Provincia de Córdoba

Todos los olivares de los terminos municipales de Bujalance, Cañete de las Torres, Encinas Reales, Rute, Fernán-Núñez, Pedro Abad, Montilla, Montemayor, Castro del Río y Baena.

En el término municipal de Córdoba, todos los olivares al sur del río Guadalquivir.